

0504

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

HECHOS

08/08/2015

Que mediante informe de visita de 11 de agosto de 2011, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de siguiente:

- Los hechos denunciados son totalmente veraces, ya que existe un lote, que pertenecía a un ecosistema de manglar, el cual ha sido talado y removido en gran parte su cobertura vegetal.
- En la actualidad dicho humedal costero es alimentado por dos arroyos, que en el efecto poseen intercambio de agua con el mar Caribe y en conjunto, estos cuerpos de agua, son refugio de aves, peces, anfibios, reptiles e invertebrados marino entre otras especies asociadas al mismo.
- La identidad del presunto infractor ha sido difícil de establecer debido a que no existe un viviente en dicho predio.
- Los recursos naturales afectados son básicamente las especies de mangle *Rizophora mangle* y *Laguncularia racemosa* y por asocio al ecosistema aves de manglar tales como *Phalacrocorax olivaceus* y *Egretta alba*, entre otras aves de carácter migratorio.
- De seguir en marcha el proyecto el daño será irreparable debido a que el aterramiento para la construcción de este no permitirá la regeneración del ecosistema, y será más grave aun debido a que la modificación de la dinámica hidráulica (arroyos y mar) del ecosistema podía poner riesgo la permanencia de los humedales que se ubican en la parte posterior, e incluso lateral, del proyecto.
- La afectación al ecosistema es bastante grave no irreparable, sin embargo, es de anotar y resaltar que existe queja por parte de la comunidad en lo relacionado a los cambios de las dinámicas de pesca.

Que mediante Auto No. 1431 de 8 de octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordinen con las autoridades locales DIMAR, policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 11 de agosto de 2011

Que mediante informe de visita de 17 de diciembre de 2014 realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El predio objeto de la visita aun no se ha realizado otro tipo de intervención a la descrita en el informe de visita realizado el 11 de agosto de 2011, por lo que esta zona no ha sufrido ningún tipo de afectación que atente con la supervivencia de los recursos hidrobiológicos preexistentes en el lugar, como lo son aves migratorias, peces, anfibios, reptiles y otras especies asociadas, los cuales precisan en este ecosistema en las primeras etapas de su ciclo de vida.

310.28

Exp No.5448 junio 14/2014

0504

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

03/07/2015

- No se evidencio ningún recurso natural afectado, por lo que el área que en su momento fue intervenida, presenta regeneración natural, debido al tiempo que transcurrió después de la fecha de intervención.
- Al momento de la visita no se encontró ningún viviente en el lugar, puesto que la identidad del infractor se pudo identificar en las oficinas que esta asociación tiene en Tolú, en la Cra 75B No. 6-105 local 145, registrado en el folio 4, el cual obedece al nombre de: JHON JAIRO AGUDELO R, quien es el director general del Proyecto: TOSCANA CONDOMINIO, y a quien se le presume la responsabilidad de los hechos de tala de mangle rojo.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO realizo la tala de mangle rojo ocasiono la afectación al ecosistema de manglar.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

10504

09 APR 2015

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE**

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visitas del 11 de agosto de 2011 y del 17 de diciembre de 2014, por

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

40504

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

09/07/2015

parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO realizo las intervenciones de tala de mangle rojo en el sector de la entrada al Frances del municipio de Santiago de Tolu en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 . Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Aire, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. .....
- c. .....
- d. .....
- e. .....
- f. .....
- g. .....
- h. .....
- i. .....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) .....
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

0504

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO realizo las intervenciones de tala de mangle rojo en el sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú. Asimismo si le fue expedida licencia de construcción para el sector indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Santiago de Tolú informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades tala de mangle rojo en una zona de manglar, por parte el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción manglar en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú, y permitir la recuperación natural.

310.28

Exp No.5448 junio 14/2014

0504

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

En merito de lo expuesto,

DISPONE

09 ABR 2015

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO el siguiente pliego de cargos.

- El señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo en una zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú. Ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

B0506

09 APR 2016

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

**QUINTO:** Solicítesele al municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú. Asimismo si le fue expedida Licencia de Construcción para el sector indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**SEXTO:** Solicítesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Santiago de Tolú informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades tala de mangle rojo en una zona de manglar, por parte el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**SEPTIMO:** Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción manglar en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

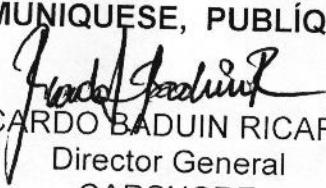
**OCTAVO:** Ordénese al señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de director del proyecto de la TOSCANA CONDOMINIO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0835937, Y: 1548757, X: 0835942 Y: 1548780, X: 0835946 Y: 1548844 sector de la entrada al Francés del municipio de Santiago de Tolú, y permitir la recuperación natural.

**NOVENO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**UNDECIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado M.A.